

Detalles del documento

SENTENCIA nº 1 año 2002 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución SENTENCIA nº 1 año 2002 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 1

Año: 2002

Tipo de Documento: SENTENCIA

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso de Apelación nº 37/01, interpuesto contra la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2001, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº 155/00, Ramo de Correos, provincia de Cáceres.

Fecha de Resolución: 04/02/2002

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro

Sala de Justicia: EXCMOS. SRES.:

D^a. Ana M^a Pérez Tórtola.- Presidenta

D. Antonio de la Rosa Alemany.- Consejero

D. Javier Medina Guijarro.- Consejero

Resumen doctrina: La Sala de Justicia comparte el criterio del juzgador de instancia en el sentido de que aunque el demandado incumplió las normas contenidas en los arts. 230 y 237 del Reglamento de Servicios de Correos, en lo que se refiere a no obtener la firma de la persona encargada de la recepción de los sobres-giros, no es menos cierto que del conjunto de la prueba practicada resulta que el demandado realizó la entrega a quien debía recibirla y ésta admitió los sobres, si bien no firmó la libreta por estar atendiendo a un cliente en la ventanilla de giros, produciéndose el hurto de los sobres después de este hecho. Por tanto, cuando desaparecieron los sobres, éstos estaban ya confiados a la custodia de otra persona distinta del demandado contra la que no se presentó demanda. El demandado tuvo la condición de gestor de fondos públicos en cuanto tuvo encomendado el traslado y custodia de la correspondencia y de los fondos públicos (giros) incluidos en ella, pero esta obligación de custodia terminó una vez que puso los sobres-giro y la libreta de entregas a disposición de la empleada encargada de recibirlos, quien los admitió y los depositó en una mesa del Negociado de Giro. El incumplimiento por parte del demandado de entregar los sobres-giro sin que el receptor firmase el recibí en el libro correspondiente no puede vincularse a la declaración de su responsabilidad contable porque, por un lado, ese incumplimiento puede imputarse no sólo al demandado sino también a la persona encargada de la recepción y, por otro, no sirve de base para declarar la existencia de negligencia grave. No hay nexo causal entre la conducta del demandado de no exigir la firma en el recibí de entrega y la desaparición de los giros-sobres, ya que esta desaparición se produjo como consecuencia de su sustracción por personas no identificadas, por lo que, en último término, cabría involucrar a los responsables del Negociado de Giro ya que a ellos correspondía la custodia de los fondos depositados en la dependencia acorazada y la adopción de medidas de seguridad en dicha oficina.

Voces:

GESTION DE FONDOS PUBLICOS

NEGLIGENCIA

NEXO CAUSAL

RESPONSABILIDAD CONTABLE (ELEMENTOS)

SUSTRACCION DE FONDOS PUBLICOS

Situación Actual: FIRME

Texto

En Madrid, a cinco de febrero de dos mil dos.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada por los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala expresados al margen, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular, y en nombre del Rey, formula la siguiente

SENTENCIA

En grado de Apelación se han visto, ante la Sala, los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-155/00, del Ramo de Correos, provincia de Cáceres, contra la Sentencia de 30 de mayo de 2001, dictada en primera instancia por el Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago. Actuando como parte apelante el Abogado del Estado y como parte apelada DON JUAN JOSÉ T. T. y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Consejero Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro quién, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Excmo. Sr. Consejero de Cuentas del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento dictó, con fecha 30 de mayo de 2001, dentro del Procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-155/00, Sentencia cuya parte dispositiva dice literalmente:

FALLO: ÚNICO.- Desestimar la demanda interpuesta el 2 de febrero de 2001 por el Abogado del Estado contra D.JUAN JOSÉ T. T.. Sin costas.

SEGUNDO.- El Servicio Jurídico del Estado formuló recurso de apelación contra la citada Sentencia de primera instancia, mediante escrito de 11 de junio de 2001, solicitando la revocación de la Sentencia de 30 de mayo de 2001 y la estimación íntegra de la demanda formulada con expresa imposición de costas en ambas instancias.

TERCERO.- El Consejero de Cuentas del Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento decidió, por Providencia de 26 de junio de 2001, tener por admitido en tiempo y forma el recurso y dar traslado del mismo a las demás partes intervinientes en el procedimiento para que pudieran formular su oposición.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal manifestó su oposición al recurso de apelación, mediante escrito de 29 de junio de 2001, interesando la confirmación de la Sentencia recurrida.

QUINTO.- El demandado, D. Juan José T. T., asimismo formuló escrito de oposición al recurso, mediante escrito de 7 de julio siguiente.

SEXTO.- Por Providencia de 17 de julio de 2001, el Consejero de Cuentas de primera instancia acordó elevar los autos en unión de los antecedentes y escritos presentados a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, a los oportunos efectos legales.

SÉPTIMO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, por Providencia de 18 de septiembre de 2001, abrir el correspondiente rollo de Apelación, nombrar Ponente de acuerdo con el turno establecido al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Miguel C. Alvarez Bonald, así como el pase de los autos al mismo para la formulación de la pertinente resolución.

OCTAVO.- Designada por Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas de 12 de noviembre de 2001 nueva Presidenta de la Sección de Enjuiciamiento la Consejera de Cuentas, Excma. Sra. D^a Ana M^a Pérez Tórtola, y por el de 29 siguiente el resto de los miembros de la Sección de Enjuiciamiento, por proveído de 10 de diciembre de 2001 la Sala acordó quedase constituida con los Excmos. Sres. Consejeros que constan en el encabezamiento de esta resolución, siendo nombrado Ponente el Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

NOVENO.- La Sala de Justicia acordó, mediante Providencia de 30 de enero de 2002, fijar la votación y fallo del procedimiento para el posterior día 4 de febrero de 2002, fecha en la que tuvo lugar dicho acto.

DÉCIMO.- En la substanciación del presente Recurso se han observado las normas vigentes de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas es el Órgano de la Jurisdicción Contable competente para conocer y resolver en el presente Recurso de Apelación, de acuerdo con el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo y el artículo 54.1.b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

SEGUNDO.- La Sentencia apelada exime de responsabilidad contable al demandado por entender que en su actuación ha faltado el elemento intencional o de gravedad en la negligencia que requiere el art. 49.1 de la Ley 7/88, de Funcionamiento de este Tribunal, de 5 de abril.

Para ello, se basa en los siguientes Hechos Probados:

Primero.- El día 1 de julio de 1999 se produjo un descubierto por importe de CUATROCIENTAS SIETE MIL QUINIENTAS OCHENTA Y OCHO PESETAS (407.588.- ptas.).

Segundo.- Dicho descubierto se originó por la desaparición de varios sobres-giro de las oficinas rurales de la provincia de Cáceres,

por el importe mencionado en el hecho primero.

Tercero.- D.JUAN JOSÉ T. T. recibió un paquete conteniendo los sobres-giro que transportó desde el pabellón de la Oficina principal para entregarlos en el Negociado de Giros. En dicho Negociado se encontraba al frente para recepcionarlos D^a M^a de las Mercedes F. A. El Sr. T. no los entregó en la forma reglamentaria sino que los depositó en una mesa dentro del recinto acorazado. Posteriormente, al hacer el arqueo, se constató la desaparición del importe de esos sobres-giro.

Cuarto.- El Sr. T. denunció los hechos a la Policía Nacional con fecha 1 de julio de 1999. Posteriormente, el Juzgado de Instrucción n^o 3 de Cáceres, dictó el día 19 de julio de 1999 auto de sobreseimiento provisional y archivo. El citado auto señala que la denuncia policial lo fue sobre un hurto ocurrido en la Oficina de Correos de Cáceres. El procedimiento penal se abrió por los hechos denunciados, en los que ante la imposibilidad de conocer la identidad de los autores de los mismos, en cumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consideró procedente acordar el sobreseimiento provisional.

El juzgador de primera instancia llega a tal conclusión a través de un conjunto de argumentos incorporados a los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto, que a continuación se reproducen:

4^o) En torno a las circunstancias subjetivas, se ha producido divergencia entre las pretensiones de la parte actora por un lado, y el Sr. T. T. por otra. En efecto, el Abogado del Estado en su demanda imputa la responsabilidad en el descubierto al demandado analizando su conducta y, en particular, haber olvidado anotar la entrega en el libro que había de firmar. Por el contrario, D. Juan José T. T. en escritos que obran en el procedimiento y en las actuaciones previas de las que éste se deriva, ha negado su responsabilidad en el descubierto. Por último, la jurisdicción penal conocedora de los hechos declaró desconocido al autor de los mismos. Es importante destacar que falta uno de los elementos caracterizadores de la responsabilidad contable cual es el de ser atribuible a quien tenga a su cargo el manejo de fondos públicos, ya que el Sr. T. dejó de ser responsable al dejar los sobres-giro en la cámara acorazada mencionada.

A los efectos de dirimir tal controversia, debe traerse a colación la doctrina recogida en la sentencia de la Sala de Justicia de este Tribunal, de 26 de marzo de 1993, según la cual para que una acción u omisión antijurídica y productora de un daño en los caudales públicos constituya una infracción contable y genere una responsabilidad que pueda ser así calificada, resulta necesario que el gestor de fondos públicos haya actuado consciente de que su comportamiento provocaba o podría provocar un perjuicio a los fondos públicos tenido bajo su cargo o manejo, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlo, ya por desear directamente la producción de este resultado dañoso en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de dolo- ya, al menos, por puro descuido o falta de diligencia, no obstante dicha previsibilidad del resultado en el cual nos hayamos en presencia de negligencia grave- entendiendo que aquella diligencia obliga a tomar las medidas correspondientes para evitar el resultado dañoso. De esta manera, se concluye que es gravemente negligente quien no ha tomado las medidas necesarias y adecuadas para evitar el evento dañoso, a pesar de que este fuera claramente previsible, aceptándolo en cierto modo, pero sin que en ningún caso pueda vislumbrarse una voluntad directamente dirigida a producirlo, pues con ello se entraría en el ámbito de la conducta dolosa.

Por su parte, la diferenciación entre la culpa y negligencia grave ha de hacerse de acuerdo con la relevancia de aquél deber de previsión omitido, de forma que la culpa o negligencia leve tiene lugar en los casos en los que ni siquiera es exigible aquella previsibilidad del resultado dañoso. Siendo importante tener en cuenta que la gravedad de la negligencia no está graduada detalladamente por la Ley, por lo que su calificación como grave o leve debe hacerse por el juzgador, en cada caso concreto, al interpretar y valorar los hechos probados.

Es preciso tener en cuenta que en los hechos acaecidos intervinieron dos personas, el Sr.T. y la Sra. F., que el Sr. T. no actuó de forma gravemente negligente porque dejó el paquete con los sobres-giro en la cámara acorazada que es el lugar establecido para ello, donde se encontraba la Sra. F. que en el momento de tal entrega no pudo atenderle.

Por tanto, del examen de los hechos se deduce que la actitud del Sr. T. no puede calificarse de gravemente negligente, ya que tomó la precaución de dejar el paquete con los giros en la cámara acorazada, si bien omitió el reflejarlo así en el libro de registro de entregas. Por otra parte, además, después de ocurrir la desaparición, tras intensa búsqueda, denunció los hechos a la Policía Nacional.

5^o) Como conclusión a todo lo que antecede, procede desestimar la demanda interpuesta por el Abogado del Estado contra el demandado por su posible responsabilidad contable derivada del extravío de los giros en cuanto que, a juicio del juzgador, en su actuación ha faltado el elemento intencional o de gravedad en la negligencia que requiere el art. 49.1 de la Ley de Funcionamiento de este Tribunal. Por lo que se refiere a las costas, las especiales circunstancias de valoración jurídica que han concurrido en la presente litis determinan su no imposición por aplicación de lo previsto por el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- El Abogado del Estado solicita la revocación de la Sentencia de primera instancia por entender que: a) la Sentencia impugnada declara probado el hecho de que el demandado, Sr. T. T., no entregó los sobres-giro en la forma reglamentaria; b) el referido funcionario de Correos tenía encomendada la custodia de los referidos fondos, para cuya garantía el Reglamento de Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, establece en el art. 230, al cual se remite el 237, referido a la correspondencia asegurada, que los certificados y despachos no pasarán de manos de un empleado a otro sin que este último firme el recibí en el libro que al efecto debe

presentarle el encargado de la entrega...; c) la omisión por el demandado de este deber básico ha de considerarse negligencia grave, lo que le constituye en responsable contable de la desaparición de los sobres-giro y, por ello, obligado al reintegro de los fondos públicos que contenían.

CUARTO.- El Ministerio Público, por su parte, interesa la confirmación de la Sentencia recurrida, oponiéndose al recurso por considerar que: a) para que exista responsabilidad contable por alcance es requisito imprescindible un nexo causal entre la conducta negligente y el resultado producido; b) no se aprecia nexo causal entre la omisión del funcionario y el daño producido, teniendo en cuenta que la conducta negligente, según el recurrente, habría consistido en la falta de anotación de la entrega de los giros en el libro de registro correspondiente, mientras el descubierto se produce como consecuencia de un hurto en el Negociado de Giros.

QUINTO.- El demandado, D. Juan José T. T., presentó escrito, de 7 de julio de 2001, de oposición al recurso en el que reitera las alegaciones de la anterior instancia y que pueden resumirse en las siguientes consideraciones: a) que él realizó la entrega de los sobres-giros y la libreta de firmas a la encargada de recibirlos en el Negociado de Giros, D^a M^a de las Mercedes F. A.; b) que dicha funcionaria admitió la entrega, si bien, no firmó la libreta por estar atendiendo un cliente en la ventanilla de giros; c) que con la entrega en el Negociado correspondiente, la misión de transporte y custodia de los giros estaba terminada y la desaparición de los sobres y la libreta fue posterior a su entrega en el Negociado.

SEXTO.- La Sentencia recurrida considera probado (Hechos Primero y Segundo y Fundamento Jurídico 2º) que el día 1 de julio de 1999 se produjo un descubierto en los fondos de Correos de la Jefatura Provincial de Cáceres, al desaparecer de las dependencias del Negociado de Giro varios sobres certificados que contenían el importe de los giros destinados a ser distribuidos por las oficinas rurales de la provincia de Cáceres, y que el encargado de su transporte desde el edificio Pabellón Postal de referido Negociado, el demandado Sr. T. T., los había depositado en la cámara acorazada. La conclusión del Juzgador de instancia de la existencia de un alcance en los términos establecidos en el art. 72 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, de 5 de abril, ha sido aceptado por las partes procesales intervinientes en esta apelación y es compartida por esta Sala de Justicia, que entiende que los hechos enjuiciados se ajustan plenamente al concepto técnico-jurídico de alcance previsto en el mencionado art. 72.

Ahora bien, como acertadamente se recoge en la Sentencia apelada, para que un alcance en los caudales o efectos públicos pueda dar lugar a la exigencia de responsabilidad contable deben concurrir, además, una serie de requisitos derivados de la interpretación armónica de los arts. 2.b), 15.1 y 38 de la Ley Orgánica 2/82, de 12 de mayo, y 49 de la Ley 7/88, de 5 de abril. Tales requisitos han sido sistematizados por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en los siguientes apartados (por todas, Sentencias de 30 de junio de 1992; 12 de julio de 1997 y 26 de febrero de 1998): a) Que se hayan producido acciones u omisiones constitutivas de una actividad de gestión de caudales o efectos públicos; b) que dichas acciones u omisiones y sus consecuencias tengan el correspondiente reflejo contable; c) que hayan dado lugar a una vulneración de la normativa contable y presupuestaria; d) que hayan provocado un menoscabo en el Patrimonio Público; e) que sean manifestación de una conducta dolosa o gravemente negligente; y, f) que entre dicha conducta y el menoscabo producido exista relación de causalidad.

Consecuentemente, la cuestión que se somete a la consideración de la Sala consiste en determinar si se dan los expresados elementos configuradores de la responsabilidad contable.

La Sentencia recurrida desestima la pretensión de la representación del Estado por no concurrir el elemento intencional o de gravedad en la negligencia que requiere el art. 49.1 de la Ley de Funcionamiento y, consecuentemente, eximen al demandado, Sr. T. T., de responsabilidad contable.

Esta Sala de Justicia comparte la decisión del órgano juzgador de instancia, expresada en el fallo de la Sentencia, por considerar que, aunque el Sr. T. T. incumplió las normas contenidas en los arts. 230 y 237 del Reglamento de Servicio de Correos, en lo que se refiere a no obtener la firma de la persona encargada de la recepción de los sobres-giros, no es menos cierto que el conjunto de la prueba practicada y, en especial, los folios 73 y 74 y siguientes del expediente gubernativo, acreditan que el demandado realizó la entrega a quién debía recibirlos y ésta admitió los sobres, si bien no firmó la libreta por estar atendiendo a un cliente en la ventanilla de giros, produciéndose el hurto de los sobres después de este hecho. Resulta probado, pues, que cuando desaparecieron los sobres, éstos estaban ya confiados a la custodia de otra persona distinta del Sr. T. T., como era, según se acredita y admite ella misma, D^a M^a de las Mercedes F. A., y es precisamente cuando los sobres se encuentran bajo la custodia de ésta última cuando se produce la desaparición. Ahora bien, no se ha hecho imputación alguna en este procedimiento hacia la Sra. F. A. y tampoco, por tanto, han sido objeto de ponderación las circunstancias que rodearon la desaparición de los sobres bajo su custodia, por lo que siendo el objeto de esta Sentencia la responsabilidad contable del Sr. T. T. que es el único contra el que se dirigió en su día la demanda, no procede sino confirmar el criterio de la primera instancia sin hacer pronunciamiento alguno en su contra.

SÉPTIMO.- En la línea apuntada la Sentencia de primera instancia deja claro que el demandado tuvo encomendado -en su calidad de Enlace de la Oficina Principal de Correos y encargado del transporte de la correspondencia ordinaria y certificada entre el llamado Pabellón Postal y la citada Oficina, ubicada en el edificio de la Jefatura Provincial de Cáceres- el traslado y custodia de la citada correspondencia y de los fondos públicos (giros) incluidos en ella, y que la referida función debe considerarse como un supuesto de gestión de fondos públicos; y si es cierto que en tal concepto el Sr. T. T. fue responsable de la custodia de aquellos fondos públicos -

desde que le fueron entregados en el Pabellón Postal y hasta su entrega en el Negociado correspondiente- no lo es menos, que esa obligación de custodia terminó una vez que, transportado y descargado de la furgoneta el paquete con los fondos de giros postales, puso los sobres-giro y la libreta de entregas a disposición de la empleada encargada de recibirlos, D^a M^a de las Mercedes F. A. quién los admitió y los depositó en una mesa existente en la dependencia acorazada en dicho Negociado de Giro.

Así, consta acreditado y reconocido por las declaraciones de la propia encargada Sra. F. A. y del responsable del turno de tarde del mismo Negociado, D. Demetrio F. V. (folios números 73, 74 y ss. del expediente incoado por la Subdirección de Personal del Ente de Correos y Telégrafos), que la responsabilidad de la custodia de los sobres conteniendo el importe de los giros desaparecidos, pasó a ser del Negociado de Giro y sus responsables desde el momento en que la encargada, Sra. F. A., fue advertida de la entrega, y no fueron guardados en la caja de seguridad, haciendo constar el contenido del paquete en la libreta de entregas con su firma.

OCTAVO.- El motivo al que la representación de la parte apelante vincula la responsabilidad contable del demandado es al hecho de haberse producido la entrega de los sobres-giro infringiendo el art. 230 del Reglamento de los Servicios de Correos, al cual se remite el 237, que dispone que el paso de la correspondencia certificada o asegurada de manos de un empleado a las de otro, no debe hacerse sin que el receptor firme un recibí en el libro correspondiente que debe presentar el que hace la entrega. En el presente caso concurren dos circunstancias que impiden reconocer a la citada infracción reglamentaria la trascendencia que le atribuye la representación procesal del Organismo de Correos y Telégrafos: En primer lugar, porque la responsabilidad del incumplimiento de la formalidad reglamentaria no solo correspondía al Sr. T., obligado a la entrega de los efectos públicos, sino que aparece compartida por la encargada de su recepción; y, en segundo término, porque el incumplimiento de las normas vulneradas no supone a juicio de la Sala un hecho que por sí mismo pueda servir de base para calificar la conducta del demandado como de negligencia grave, habida cuenta de las circunstancias que revistieron la forma y lugar de la entrega, así como la necesidad de llevar a cabo y finalizar el resto de las labores de descarga y transporte encomendadas al mismo.

NOVENO.- Aunque la Sentencia recurrida no hace mención expresa respecto del requisito del nexo causal entre la conducta observada por el Sr. T. y la desaparición de los fondos incluidos en los sobres de giros que, conforme queda acreditado en autos, fue debido a la sustracción de los fondos por personas no identificadas, la Sala considera, como así fue suscitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso que es ésta la cuestión fundamental que se somete a su decisión.

Un examen detenido de la Jurisprudencia de esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas respecto a los efectos que, para la exigencia de responsabilidad contable, produce la sustracción de caudales o efectos públicos por terceros ajenos al normal manejo de los mismos, permite extraer una conclusión clara: no puede aplicarse un mismo criterio general a todos los casos enjuiciados pues las circunstancias específicas de cada uno exigen un tratamiento individualizado.

Así, la naturaleza de los hechos enjuiciados, ha llevado a esta Sala a mantener, para algunos supuestos, que la sustracción de los fondos públicos por personas no relacionadas con la gestión de los mismos constituye una fuerza mayor que interrumpe el nexo de causalidad (Auto de 30 de julio de 1992 y Sentencia de 25 de septiembre de 1998, entre otras resoluciones).

Otras veces, las específicas circunstancias del caso han motivado que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas haya sostenido que, entre la conducta negligente de la parte demandada y el resultado lesivo en el Patrimonio Público, hay nexo causal pese a haberse producido la sustracción de los fondos por personas ajenas al manejo de los mismos. Dicho criterio se fundamenta en que la actividad profesional enjuiciada en tales casos, dado su carácter gravemente negligente, se erigiría en causa suficiente del menoscabo (Sentencias, entre otras, de 17 de diciembre de 1998 y de 18 de noviembre de 1996).

En el supuesto de autos no cabe apreciar relación causal alguna entre la falta de firma en el recibí de entrega de los sobres-giro y la posterior desaparición -sin duda sustracción de los mismos y de los fondos que contenían por terceras personas desconocidas- circunstancias en las que, en último término, cabría involucrar a los responsables del Negociado de Giro a quienes correspondía la custodia de los depositados en la dependencia acorazada, y la adopción de las medidas de seguridad en dicha oficina, pero en ningún caso, al demandado Sr. T. T., ajeno evidentemente a tales actuaciones. Además, el hecho de que se hubiese firmado el libro de entregas entre el funcionario demandado, encargado del traslado de la correspondencia, y la funcionaria que había de recibirla, no habría impedido el hurto de la misma.

DÉCIMO.- De acuerdo con lo expuesto y razonado en los precedentes fundamentos jurídicos, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de primera instancia de 30 de mayo de 2001, que queda confirmada en todos sus efectos y sin imposición de las costas de esta segunda instancia al recurrente por concurrir en el presente caso circunstancias excepcionales que así lo aconsejan y que consisten, fundamentalmente, en la obligación del recurrente de defender los intereses del Estado.

En virtud de lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

III FALLO

LA SALA ACUERDA: Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente Recurso de Apelación interpuesto por la ABOGACIA DEL ESTADO en el citado Procedimiento de Reintegro por Alcance n° C-155/00, contra la mencionada Sentencia de 30

de mayo de 2001, que expresamente confirmamos en su integridad. Sin imposición de costas al apelante.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma no es susceptible de recurso de casación, habida cuenta del límite cuantitativo establecido en el art 81.2 de la Ley 7/88, de 5 de abril, en relación con lo dispuesto en el art. 86.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.